



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Radicación 41001-31-10-001-2012-00097-00
Demandante JOSE MIGUEL GUTIERREZ ORDOÑEZ
Demandado JESSICA PEÑA TULCAN
Actuación: Sentencia anticipada / S.O.

Neiva, Treinta (30) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

1 . ASUNTO:

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, en aplicación al numeral 2 del Artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que con las pruebas que obran en el plenario, son suficientes para adoptar una decisión de fondo.

2. DESCRIPCION BREVE DEL CASO:

- Señala el demandante que convivió con la señora **JESSICA PEÑA TULCAN** desde el año 2001 y de dicha unión nació **HASLEIDY CATALINA GUTIERREZ PEÑA** el 15 de Junio de 2002, sobre quien ejerció la custodia luego de su separación.
- Asegura que la señora **PEÑA TULCAN** visitaba ocasionalmente a su hija, por lo que no estaba en capacidad de cuidar a su menor hija, y ha sido el quien le ha suministrado a la menor todo lo que requería.
- Por lo anterior, solicita se le asigne la custodia de su hija, se ordene fijar los alimentos a cargo de la progenitora y el regimen de visitas.

3. ACTUACIONES:

- Mediante proveído de fecha 29 de Febrero de 2012, fue admitida la demanda, ordenando notificar a la demandada en este asunto.
- Notificada de la demanda, solicitó amparo de pobreza, y ante la falta de su comparecencia ante la Defensoria del Pueblo, le venció en silencio el término con el que contaba para contestar.
- A continuación, se citó a la audiencia de que trata el Artículo 438 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, a la cual no asistió la demandada, pero si el demandante a quien se le



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

interrogó; así mismo, se agotaron las demás etapas, decretando las pruebas del asunto, y recaudando un testimonio solicitado por la parte actora.

• Por considerar suficientes las pruebas recaudadas en el plenario, el Despacho dicta sentencia anticipada, previa las siguientes:

3 CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

3.1 Problema Jurídico:

Le corresponde a este Despacho determinar, si con el material probatorio que existe dentro de proceso, es dable acceder a la pretensión planteada por el demandante, respecto de la custodia de su hija **HASLEIDY CATALINA GUTIERREZ PEÑA**.

Para resolver el planteamiento, debe recordarse que el el Artículo 44 de nuestra Carta Magna, señala que son derechos fundamentales de los niños: *“la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.”* derechos que son prevalentes, según lo consagra el mismo precepto.

Así mismo, el Código de la Infancia y de la Adolescencia consagra en su artículo 23, la custodia y cuidado personal como un derecho de los niños, niñas y adolescentes, el cual se refiere al derecho de que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral.

Entre los derechos fundamentales de los menores de edad, uno de los más trascendentes es precisamente el de desarrollar, edificar y cultivar esa relación directa con cada uno de sus progenitores, toda vez que estos son por naturaleza y por ley, quienes normalmente tienen los mayores sentimientos de amor, de protección y de responsabilidad hacia un niño. Es por ello que cuando esta relación es afectada, cualquiera sea la causa, puede llegar a afectarse el desarrollo integral del infante en los diferentes ámbitos de su ser.

4 DEL CASO CONCRETO:

Identificado que el debate planteado en este proceso, gira en torno a la aspiración del demandante a que le sea otorgada la custodia y cuidado personal de su hija **HASLEIDY CATALINA GUTIERREZ PEÑA**, procreada con la demandada **JESSICA PEÑA TULCAN**,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

debe tenerse como directriz el “interés superior” de esta a la hora de tomar una decisión de fondo.

Una vez examinadas las pruebas debidamente aportadas, y decretadas de oficio, se concluye por la suscrita juez, que en el presente asunto no se accederá a las pretensiones del demandante, por las razones que a continuación se indican:

En primero lugar, debe hacerse claridad que **HASLEIDY CATALINA GUTIERREZ PEÑA** al día de hoy es mayor de edad, y aunque aun convive con su progenitora, al no haberse demostrado que cuenta con discapacidad alguna, se presume que es plenamente capaz, y en consecuencia no requiere designación de guarda o para el caso actual, la designación de una persona de apoyo.

Valga indicar, que dentro de las pruebas que se practicaron, si bien el padre de **HASLEIDY CATALINA GUTIERREZ PEÑA** manifestó que su hija no se encontraba en las condiciones adecuadas junto a su progenitora, al considerar que donde vivían no era seguro para ella, y que la progenitora en su momento, fue consumidora e incluso que estuvo capturada por hechos similares, lo cierto es que esta situación no quedó plenamente demostrado en el plenario.

Cabe recordar que el Artículo 167 del Código General del Proceso, establece que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, y en el caso concreto, no se aportó prueba alguna que permitiera advertir la situación anterior. Las pruebas de oficio practicadas por el Despacho, tampoco determinaron vulneración alguna en contra de la **HASLEIDY CATALINA GUTIERREZ PEÑA**.

Si bien, el demandante advirtió hechos de violencia en contra de su hija, consultado de oficio al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF-, la entidad remitió un trámite administrativo de restablecimiento de derechos adelantado en su favor, en el cual se aperturó una investigación por presunto abuso sexual, en que se verificaron todos sus derechos, decretandose las pruebas que se consideraron pertinentes, el cual culminó con declaración de vulneración de derechos a **HASLEIDY CATALINA GUTIERREZ PEÑA**, ordenandose terapia psicológica, se fijaron compromisos a la progenitora y se ordenó seguimiento, con la advertencia que en toda esta etapa, estuvo ausente su progenitor.

En relación con esta situación presentada, y en aras de verificar la situación actual de **HASLEIDY CATALINA GUTIERREZ PEÑA**, el Despacho dispuso ordenar una visita por parte de la trabajadora social del Juzgado, quien en su informe efectuó un relato sobre la situación de presunto abuso por ella sufrida, y las acciones tomadas por las instituciones quienes por Ley



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

debían intervenir. Se advirtió que el peligro había cesado al haber sido alejada del presunto abusador. En el informe, también se consignó que se observaba cambios positivos en la dinámica madre e hija, donde han manifestado tener una relación sana y primar la confianza y el diálogo.

De **HASLEIDY CATALINA GUTIERREZ PEÑA** se pudo conocer, que actualmente se encuentra estudiando el último año de bachillerato y realizando el preicfes, y que en conversación con ella, manifestó que es su deseo culminar sus estudios, emplearse laboralmente y continuar con la universidad. En cuanto a la relación que sostiene con su padre, señaló que ésta es esporádica, pero que con su abuela paterna, es más constante y fluida. De sus condiciones habitacionales, se puede observar que cuenta con todo lo necesario para vivir dignamente, y pese a que su progenitora no cuenta con trabajo estable, con algunos ingresos que percibe, logra sustentar los gastos del hogar.

Finalmente, la trabajadora social concluyó que **HASLEIDY CATALINA GUTIERREZ PEÑA** se encuentra en buenas condiciones generales al lado de su progenitora, quien le ofrece los medios básicos y necesarios para su bienestar, e informa que le ha manifestado no tener intención alguna de regresar con su progenitor, por la falta de comunicación y confianza que tiene con él. También advierte que tiene un grado de madurez que le permite tener claridad en sus aspiraciones personales, y proyecto de vida, y además señala no evidenciar algún factor de riesgo que atente contra sus derechos e integridad física y emocional.

Así las cosas, del material probatorio allegado y recaudado en el trámite del asunto, no existe fundamento que le permita al Despacho acceder a las pretensiones de la demanda, al encontrar que **HASLEIDY CATALINA GUTIERREZ PEÑA** siempre ha tenido garantizados sus derechos, y que el padre, ha sido una figura ausente en su vida, al grado que no es deseo de su hija volver a vivir con él.

5 . COSTAS:

Finalmente, al encontrarse ambas partes beneficiadas por el amparo de pobreza, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la demandada, disponiendo el respectivo archivo, previa las anotaciones de rigor.

Sin que sea menester consideración adicional ninguna para resolver, con fundamento y apoyo en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE NEIVA (H)**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

6. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas a la parte vencida, según lo indicado en esta decisión.

TERCERO: Por tratarse de un proceso de única instancia, al vencer el término de ejecutoria, dispongase el archivo definitivo del expediente, previa las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez